

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

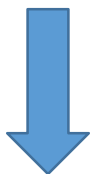
ESTADOS ELECTRONICOS

TRECE DE ABRIL DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2017-0002 (7650)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL HUGO BOLIVAR BRAVO VS CASUR	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	12-04-2021
2018-00438	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES UARIV VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO AUDIENCIA Y FIJA FECHA	12-04-2021
2019-00387	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES AMERICANA DE CONSTRUCCIONES VS EMPOOBANDO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	12-04-2021
2021-00078	ACCIÓN POPULAR DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO VS MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y VINCULA PARTE	12-04-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO: 520013333001-2017-00002 (7650)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

DEMANDANTE: HUGO BOLIVAR BRAVO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra de la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, y mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Primero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, el pasado 10 de diciembre de dos mil 2018, profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia en el cual decidió negar las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito del 15 de enero del 2019, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia¹.

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el que solicita "*El DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda a nombre de la parte actora HUGO BOLIVAR BRAVO*"², del que se corrió traslado a la parte demandada por 3 días, desde el 24 al 26 de febrero del 2021, sin pronunciamiento de la parte demandada.

a.) Del desistimiento del recurso de apelación

El demandante presentó como argumento para elevar la solicitud de desistimiento del medio de control lo siguiente:

¹ Folios 139 a 143

² archivo 03 del expediente virtual

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

Adujo el apoderado que, “*en aras de proteger los derechos del demandante, con el antecedente que el medio para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas en el momento resulta ineficaz, en el caso del reajuste por prima de actividad*”.

Aclaró que al ser una prestación periódica de tracto y pago sucesivo, su reclamación no hace tránsito a cosa juzgada, y siendo que lo que se prescribe son las mesadas a reclamar, y en vista de que, quienes reclaman el derecho, han sido condenados en costas, se torna lesivo su único medio de subsistencia como lo es la mesada pensional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA, corresponde a esta Corporación conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación; por su parte, el numeral 9 del artículo 243 *ibídem* establece que es apelable el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba.

De otro lado, es la Sala de Decisión competente para decidir el presente asunto en atención a lo previsto en el artículo 125 *ejusdem*.

2.2. Desistimiento de actos procesales

El artículo 314 del CGP, establece la posibilidad de desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Además señala que “*cuando el desistimiento se presente ante el Superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso*”

Por su parte, el artículo 316 del CGP, señala quienes están facultados para desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido y la prohibición de desistir las pruebas practicadas; a su vez, determina las pautas para la presentación del desistimiento, sus efectos y consecuencias. La norma referida reza:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”(Subrayado fuera del texto)*

2.3. Caso en concreto

Dado que en virtud de las disposiciones antes mencionadas, la parte demandante se encuentra facultada para desistir de las pretensiones, y siendo que el desistimiento comprende el recurso de apelación elevado en contra de la sentencia del 10 de diciembre del 2018, proferida por el Juzgado Primero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, tal como lo dispone el artículo 314 del CGP; y finalmente, según la constancia secretarial del 01 de marzo del año que avanza, la entidad accionada no se pronunció durante el término de traslado, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado, sin lugar a condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuentemente del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 10 de diciembre del 2018 proferida por el Juzgado Primero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo anotado en precedencia. En consecuencia, declarar la terminación del proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte recurrente.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobada en sesión de la fecha de manera virtual



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, doce, (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UARIV
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Es 07 y 09 de abril, se remitieron al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de continuación de audiencia de pruebas, por los apoderados judiciales de las partes¹

De acuerdo con ello, el despacho observa que la justificación es legal, como quiera que, la UVARIV señala que, requiere de mayor tiempo para estudiar detalladamente la información que será enviada por la Gobernación de Nariño con el fin de establecer los saldos financieros a legalizar, y así lograr un acuerdo conciliatorio dentro del presente asunto.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia dentro del asunto de la referencia, para el día JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

Por último, teniendo en cuenta que la doctora ERIKA PATRICIA CAICEDO LÓPEZ, quien actuaba en representación del Departamento de Nariño, presenta renuncia de poder,² y siendo que esta cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, será aceptada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

¹ Archivos 23 y 24 expediente digital.

² Archivo 21 expediente digital



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** realizada por las partes.
- SEGUNDO: REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de pruebas para el día **JUEVES, DIEZ (10) de JUNIO DE 2021 a las 2:30pm.**
- TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder de la abogada ERIKA PATRICIA CAICEDO LÓPEZ, quien actuaba en representación del Departamento de Nariño.
- TERCERO: NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3519db2dfd62b654bd0e8e1e33c3f484c39ada15ac634b90b6763e6ba95a2b4d

Documento generado en 12/04/2021 01:35:50 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000201900387-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: AMERICANA DE CONSTRUCCIONES

DEMANDADO: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO «EMPOBANDO»

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente, de conformidad con la postura asumida por la Sala Primera de Decisión.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicita en la demanda que se restablezca el equilibrio económico a favor de AMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S., en la ejecución del contrato LP 001-2015, cuyo objeto fue *la "REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL SECTOR ALEDAÑO AL GRUPO CABAL, INTERVENCIÓN DE LAS CARRRAS 6 Y 7 ENTRE LAS CALLES 24 Y 17 DEL MUNICIPIO DE IPIALES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO"*, el cual tuvo errores atribuibles a EMPOBANDO, generando erogaciones mucho mayores a las planeadas en el presupuesto oficial .
2. Con auto del 25 de julio de 2019, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley (Folio 172).
3. Debidamente notificada, la parte demandada contestó dentro del término oportuno, por medios electrónicos y formuló excepciones previas y de fondo.
4. De las excepciones se corrió traslado el 22 al 26 de octubre de 2020, sin que la parte actora se pronuncie.

5. Luego de la emisión del auto de 10 de marzo de 2021, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, se reunió para fijar una postura respecto a determinar si los autos que resuelven excepciones debían proferirse únicamente por el ponente o por la Sala de Decisión, llegando a la conclusión de acoger la regla general en cuanto a que los autos serán de ponente, con las salvedades taxativas previstas por la Ley 2080 de 2021, misma que al establecer cuestiones procedimentales y de conformidad con sus normas de transición, entra en vigencia de manera inmediata
6. Desde esta perspectiva adoptada por la Sala Primera de Decisión, por medio del presente proveído, se procede a resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte del demandado las excepciones de (i) *Ineptitud de la demanda por poder insuficiente e indebida representación del demandante*, (ii) *Ineptitud de la demanda por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y de (iii) *Caducidad de la acción respecto de la pretensión tercera en relación con el reclamo por mora en el pago del anticipo y el acta parcial de obra no. 1.*

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ **Inepta demanda por poder insuficiente e indebida representación del demandante**

Expuso que el contrato de obra suscrito entre EMPOOBANDO y Americana de Construcciones fue identificado por las partes con el número 001, según se

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

desprende de la copia aportada con la demanda (Contrato de Obra No. 001 de 2015); no obstante, el contrato por el que se facultó al apoderado para instaurar el medio de control, según la identificación expresada en el poder, es distinto al que funda las pretensiones y hechos de la demanda.

Señaló, que las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, así como la mayoría de los hechos, contienen peticiones y relatos que indistintamente mezclan conceptos referentes al restablecimiento del equilibrio económico del Contrato LP 001-2015 y a eventos de supuesto incumplimiento por parte de EMPOOBANDO, eventos que son distintos, y además, en la pretensión segunda menciona al Plan Departamental de Aguas-PDA, cuya responsabilidad es del Departamento de Nariño, un tercero no incluido en el poder que antecede la demanda.

Indicó, que la pretensión sexta pide el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, petición que es ajena al evento de desequilibrio económico, pues de prosperar, conllevaría a una compensación a un punto de no pérdida, pero el apoderado no está autorizado para solicitar indemnización de perjuicios.

Aseguró que el apoderado sólo está facultado por la empresa demandante como persona jurídica, por lo que no puede pedir una indemnización para el señor Orlando Benavides Cáceres como persona natural.

Por lo tanto, consideró que el *petitum* y la relación fáctica de la demanda excede el mandato conferido al apoderado, toda vez que la empresa demandante no facultó para instaurar pretensiones por incumplimiento del contrato orientadas por parte de EMPOOBANDO, ni para pedir indemnización de perjuicios derivados del supuesto incumplimiento contractual y tampoco para demandar a terceros, como es el caso del DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Pues bien, para resolver lo pertinente, conviene citar lo dispuesto en el artículo 74 del CGP², que dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

En un caso semejante, el Consejo de estado realizó las siguientes precisiones:

“A juicio de la Sala, para los anteriores fines, resulta posible recurrir a las manifestaciones contenidas en los poderes conferidos para promover el respectivo proceso, toda vez que, el artículo 74 del C.G.P. establece como requisito de los

² Vigente para el momento de interposición de la demanda.

poderes especiales que lo asuntos estén “determinados y claramente identificados”.

En las condiciones analizadas, el poder es el mecanismo en el que la parte demandante exterioriza la razón por la cual acude a la jurisdicción, dado que este debe ser específico, de modo que no se pueda confundir con un proceso diferente, sin que ello implique que se deban enumerar todas las pretensiones o intereses a perseguir, ya que ello es labor del abogado, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 77 del C.G.P., que establece “*el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante*”.

Así las cosas, se hace necesario que se aporte poder especial para actuar en el presente asunto, pero ello no quiere decir que en el mandato respectivo deban incluirse la totalidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda y del poder anexo, se colige que ambos guardan congruencia y si bien en el libelo se alude al contrato LP001-2015 y en el mandato al contrato LP001-201, entiende la Sala que ello corresponde *a meros errores de digitación que naturalmente no constituyen una ineptitud de la demanda como lo pretende la parte pasiva en este asunto*³; por lo tanto, no hay lugar a declarar excepción alegada, so pena de incurrir en exceso ritual manifiesto, máxime si se tiene en cuenta que los soportes del contrato fueron debidamente aportados como anexos de la demanda.

Cabe mencionar, que en el poder no se faculta al apoderado para demandar al DEPARTAMENTO DE NARIÑO ni al MUNICIPIO DE IPIALES, no obstante, ello no es requerido, toda vez que dichas entidades no han sido demandadas.

➤ **Ineptitud de la demanda por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

En síntesis, la parte demandada consideró que habiendo existido el Convenio Interadministrativo No. 1013 de 2015, como acto jurídico que incidía directamente en el contrato suscrito entre EMPOOBANDO y Americana de Construcciones, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO como el MUNICIPIO DE IPIALES deben llamarse a comparecer al proceso, por haber intervenido en la relación contractual que origina la controversia.

Al respecto, la Sala estima que no hay lugar a declarar dicha excepción puesto que, la decisión que se adopte en esta causa no afecta directamente lo estipulado en el convenio interadministrativo, por ende, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el MUNICIPIO DE IPIALES, no son litisconsortes necesarios y no procede su vinculación al proceso.

En un caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Aunque la decisión que se adopte en este proceso podría llegar a influir en los acuerdos autónomos que celebró el Departamento del Guaviare para satisfacer el

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, proveído veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), radicación número: 17001-23-33-000-2019-00602-01.

objeto del Convenio Interadministrativo 2468 de 2009, por ejemplo, con la contratista y el interventor del contrato 198 de 2011, ese solo hecho, que resulta eventual y también puede presentarse en los casos de los litisconsorcios facultativos y cuasinecesarios, no comporta una razón suficiente para vincular, de manera forzosa, a los sujetos indicados por la demandada, pues el convenio involucrado les resulta ajeno y la decisión que se adopte en torno al cumplimiento o no del Departamento del Guaviare y su obligación de restituir las sumas de dinero pretendidas en la demanda, no les afecta directamente.”⁴

En esa medida, tampoco procede esta excepción alegada por EMPOOBANDO E.S.P.

➤ **Caducidad de la acción respecto de la pretensión tercera en relación con el reclamo por mora en el pago del anticipo y el acta parcial de obra no. 1**

Adujo, que para el momento en que presentó la demanda, el 22 de julio de 2019, ya había operado la caducidad, pues se había excedido en más de dos años, contados luego de la ocurrencia del hecho que motiva el reclamo en cuanto a la pretensión tercera, relacionada con el pago por ‘mora y perjuicios’, por el no pago oportuno del anticipo y por mora en el pago del Acta Parcial de Obra No. 1, todo lo cual, a juicio de la actora, debió cancelarse el 30 de noviembre de 2015 y 28 de noviembre de 2016.

Pues bien, en cuanto al término de caducidad de los asuntos de controversias contractuales, el C.P.A.C.A. ha previsto que éste es de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, bajo las siguientes reglas:

“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975).

término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

Interpretando el citado artículo, mediante auto de unificación, el Consejo de Estado expuso:

"2.4.5.7.- Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j.

*En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna."*⁵

En el presente asunto se tiene que la parte actora reclama que se restablezca el equilibrio económico del contrato LP 001-2015 y la pretensión tercera contiene la solicitud de reconocimiento de montos que se generaron por dicho desequilibrio, tratándose de un contrato susceptible de liquidación.

También se verifica que a folio 253 al 258 del Cuaderno de Contestación 2 obra acta de liquidación del contrato de fecha 29 de octubre de 2018, con lo cual, en principio, se tendría que el demandante contaba hasta el 30 de octubre de 2020 para interponer la demanda y siendo que su radicación se realizó el 19 de julio de 2019, estaría en término (Folio 170).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Jaime Enríquez Rodríguez Navas, auto de unificación de 1 de agosto de 2019, radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009).

No obstante, cabe resaltar que al respecto, en el escrito de contestación de la demanda se señaló lo siguiente: *“que los días 24 y 29 de octubre de 2018 se hayan presentado documentos contentivos del acta de recibo final de obra y el proyecto de liquidación firmado por el contratista. Que se pruebe. Se aclara que el interventor no sufre la voluntad (sic.) ni facultades del representante legal de EMPOOBANDO como contratante.”*

Igualmente, menciona el apoderado de EMPOOBRANDO, que el plazo de la ejecución del contrato se venció el 4 de febrero de 2018, con lo cual, de no tenerse en cuenta el acta de liquidación aportada y a la cual se opone la entidad demandada, de conformidad con la norma y precedente en cita, la oportunidad para presentar la demanda se contaría de la siguiente manera:

Del 4 de febrero de 2018, más 2 meses, más 4 meses (término total en el que se debió liquidar el contrato), es decir, a partir del 4 agosto de 2018, contando hasta el 4 de agosto de 2020 para interponer la demanda, por ende, desde esta óptica, el actor realizó lo propio de manera oportuna.

Lo anterior en atención a los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro damato*, con lo cual, en esta etapa no se encuentra demostrada la caducidad del medio de control de controversias contractuales, cuestión que le corresponde, eventualmente desvirtuar, a la entidad demandada.

Así las cosas, se procede a negar las excepciones propuestas y que debían ser analizadas en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la parte demandada, según lo anotado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69403a0f7b7981880812fd1b34e64e5211db090c363209cf17d1453a72e3c7**

Documento generado en 12/04/2021 01:35:51 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACIÓN No. : 520012333000-2020-00020-00
NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO
DEMANDADOS : CONSTRUCTORA MATISSE SAS Y OTROS
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUTO INTERLOCUTORIO

La CONSTRUCTORA MATISSE SAS, por intermedio de su apoderada judicial, solicita llamar en garantía a la empresa DOS CONSTRUCTORES SAS, representada legalmente por JUAN CARLOS CUELLAR ARÉVALO, y CARLOS ALBERTO DELGADO MAYA, por lo que pasa esta Sala Unitaria a pronunciarse al respecto.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Precisa que la Defensoría del Pueblo, presentó una acción popular para la defensa de los intereses colectivos de los habitantes de las urbanizaciones San Luis, San Sebastián y Sindagua, por lo que se citó a la empresa CONSTRUCTORA MATISSE SAS, como presunta vulneradora de esos derechos.

No obstante, indica que si bien la empresa en mención desarrolló el proyecto San Sebastián, no obró de manera individual, sino como parte conformante de la Unión Temporal DEL MATISSE DOS, identificada con el NIT 900570533-3, representada por HERNÁN FAJARDO BOLAÑOS, la cual fue integrada, además de la llamante en garantía, por DISEÑOS OBRAS Y SERVICIOS SAS, actualmente DOS CONSTRUCTORA SAS, portadora del NIT 900060879-8; y por el señor CARLOS ALBERTO DELGADO MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.394.590.

Aduce que lo expuesto fue acordado mediante el contrato de compraventa 33 del 27 de diciembre de 2012 con fiduciaria FIDUBOGOTÁ.

Considera, luego, que las uniones temporales *“para efectos de los conflictos que se deriven de litigios diferentes a los de la contratación, no pueden obrar por sí mismos y su representante, sino que serán cada uno de los miembros componentes quienes saldrán a responder por los hechos, como en el caso que presuntamente vulneren derechos colectivos”*. Por tal razón, sostiene que MATISSE SAS, no puede jurídicamente obrar con independencia de los demás sujetos que conformaron la unión temporal y surge la necesidad de que se exija la comparecencia de los demás asociados, comoquiera que, en caso de proferirse una sentencia adversa a la demandada, la responsabilidad es solidaria.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente resulta necesario señalar que, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que, *quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.*¹ (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, acorde a lo antes planteado, sin embargo, el llamamiento en garantía, cuando se trata de acciones populares, no procede en razón a que la naturaleza de esta acción constitucional no concuerda con las pretensiones resarcitorias que menciona la parte peticionaria.

En efecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en un asunto de similares connotaciones al acá estudiado, estableció:

“Con lo atinente al llamamiento en garantía al interior de la acción popular, la jurisprudencia se ha manifestado en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional ha destacado que dicha acción tiene una finalidad preventiva y restitutoria pero no reparatoria, lo cual la diferencia entre otras características de la acción de grupo:

(...)

“...las acciones populares aunque se encaminen a la protección y amparo judicial de los intereses y derechos colectivos, no pueden ejercerse como ya se indicó, con el objeto de perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos. Para estos últimos fines, el constituyente de 1991 creó las acciones de grupo o de clase, a la vez que conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual, la Acción de Tutela. Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos subjetivos de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios”.

En consecuencia, como no puede pretenderse mediante esta acción la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, tampoco hay lugar a la aplicación de las figuras procesales propias de las acciones ordinarias reparatorias, como el llamamiento en garantía.

¹ Sentencia del 12 de agosto de 1999, sección Tercera, Expediente núm. 15871.

Ahora bien, en el evento de que la entidad apelante sea condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos y además tenga derecho a repetir contra otra entidad pública o privada las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la ley o de un contrato celebrado con las mismas, podrá iniciar las acciones ordinarias correspondientes, pero no podrá ejercer a través de este proceso el llamamiento en garantía, pues como ya se señaló, éste no tiene carácter indemnizatorio"² (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la accionada se despachará de manera desfavorable, por ser improcedente a la luz de lo anteriormente señalado.

Sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que señala en su último inciso: “La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”, es del caso vincular al trámite constitucional a DOS CONSTRUCTORES SAS y al señor CARLOS ALBERTO DELGADO MAYA, comoquiera que, tras haber conformado con la demandada CONSTRUCTORA MATISSE SAS la Unión Temporal DEL MATISSE DOS, encargada de adelantar el proyecto de construcción San Sebastián, sobre el cual gira la posible vulneración de derechos colectivos de un grupo de personas, ellos pueden ser eventualmente responsabilizados en la sentencia que ordene la protección de tales prerrogativas.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Llamamiento en Garantía propuesto por la entidad accionada **CONSTRUCTORA MATISSE SAS**.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite a **DOS CONSTRUCTORES SAS**, identificada con el NIT 900060879-8, representada legalmente por JUAN CARLOS CUELLAR ARÉVALO, y a **CARLOS ALBERTO DELGADO MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.394.590, en calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **DOS CONSTRUCTORES SAS**, a través de su representante legal o de quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico secretaria@dosconstructores.com, según lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del CPACA; y al señor **CARLOS ALBERTO DELGADO MAYA**, por medio de mensaje enviado al correo electrónico delco33@hotmail.com, acorde a lo estipulado en el inciso cuarto del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a realizar su contestación, término

² Sentencia de 24 de junio de 2011 con Ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez,

dentro del cual también podrá solicitar pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante, demandada, ministerio público y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2018ae34b26a2fca679a857d973872b94d686fd8c32b7530576b4a10789e85**

Documento generado en 12/04/2021 01:35:51 PM